

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00499 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Jaime Yovanny Martín Martín
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Vinculadas: Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante en su propio nombre la protección a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, confianza legítima, buena fe y trabajo, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 18 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Universidad Libre, publicó el resultado de la prueba de valoración de antecedentes preliminar en cumplimiento de la convocatoria 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 Sector Defensa, otorgándole como puntuación de la misma una calificación de 52 puntos.

2. Que el 21 de septiembre de 2021, efectuó la reclamación al resultado de la valoración de antecedentes, a través de la cual manifestó, entre otros argumentos que, las accionadas no tuvieron en cuenta la certificación de terminación de materias que se encontraba adjunta con el acta de grado que validó el cumplimiento de los requisitos por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE.

3. Que en la petición se indicaron uno a uno los cargos que componen la experiencia acreditada, debiendo precisar que, la misma fue cargada en el aplicativo con anterioridad al cierre de la convocatoria, contando además, con mayor experiencia de la requerida, para obtener la calificación de 100% en el ítem, de valoración de antecedentes conforme a los actos administrativos promovidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Universidad Libre, que rigen la convocatoria.

5. Que el 15 de octubre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Universidad Libre, publicó los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, corrigiendo su error en cuanto a la omisión del acta de terminación de materias que se encontraba en el aplicativo, por lo cual modificó la calificación de 52 a 89 puntos.

6. Que no obstante lo anterior, las accionadas no realizaron la valoración del caso de las certificaciones que se aportaron oportunamente sin ser sumadas a la experiencia y, tampoco se relacionan con la que validó con anterioridad la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Universidad Libre, en su respuesta a la petición formulada.

7. Que formuló un derecho de petición ante las prenotadas entidades con el objeto que fueran incluidas todas las certificaciones aportadas, empero, como no se accedió a lo solicitado, ni se efectuó un pronunciamiento frente a la totalidad de las solicitudes elevadas, se vulneró su derecho fundamental de petición por no haberse resuelto de fondo.

8. Que las accionadas únicamente revisaron una pestaña de las certificaciones allegadas, cuando en el aplicativo se evidencia que son dos pestañas teniéndola como válidas, sin sumar la experiencia.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

“(…)se sirva ordenar la suspensión de la lista de elegibles del presente proceso de selección, con la finalidad que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, revise detalladamente mi experiencia aportada

dentro de los términos y oportunamente allegada con anterioridad al cierre de la convocatoria.

2. Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de toda la experiencia cargada en el aplicativo SIMO, y certificada de conformidad con el ACUERDO No. CNSC - 20181000002636 DEL 19-07-2018, Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, modificar la calificación de 89 a 100%,

3. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE, notificar a todos los aspirantes de dicha modificación.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 22 de octubre del año en curso; se dispuso a oficiar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

En los mismos términos, se ordenó la vinculación de la Agencia Logística de Las Fuerzas Militares y se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceder a la publicación en su página web de la referida providencia para los fines pertinentes.

4.- Intervenciones.

Se recibieron intervenciones de (i) la Comisión Nacional del Servicio Civil y; (ii) de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares y la Universidad Llibre.

La Comisión Nacional del Servicio Civil expuso “(...)Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general , respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa, a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos mínimos y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

El único motivo de inconformidad del accionante lo configura el hecho de considerar que no se valoró la totalidad de la experiencia aportada por él para la prueba de valoración de antecedentes, por cuanto a su criterio, la totalidad de la mencionada experiencia debe ser puntuada al cumplir con los requisitos exigidos en los Acuerdos de Convocatoria. En relación a las certificaciones de experiencia que según alega el aspirante en el hecho 3ro de la acción, no fueron valoradas ni puntuadas en la prueba de valoración de antecedentes, es preciso señalar que las mismas, contrario a lo que afirma el accionante, sí fueron valoradas.

Como se puede observar, la totalidad de las certificaciones aportadas por el accionante fueron puntuadas durante la etapa de valoración de antecedentes. No obstante, con ocasión a la presente acción constitucional, se pudo verificar que en lo que corresponde a la certificación expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el 22 de diciembre de 2017, se pudo verificar que en efecto no se tuvo en cuenta la totalidad de la experiencia acreditada, motivo por el cual se procedió recalificar la mencionada certificación, validando la misma como experiencia profesional desde el 09 de octubre de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, el aspirante acreditó en su totalidad 19 meses y 14 días de experiencia profesional, los cuales, conforme a lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria, corresponden a 22 puntos.

(...)

Por otro lado, cabe agregar que los únicos folios de experiencia que fueron valorados como NO VÁLIDOS, en la mencionada prueba de valoración de antecedentes son el número 11 y el número 18, los cuales, como se describirá a continuación, no se puntuaron atendiendo a los criterios de razonabilidad e irrestricto cumplimiento de la norma. Por un lado, en lo que respecta al folio 11, expedido por la ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA, de fecha 19 de febrero de 2014, es preciso indicar que el mismo no fue valorado como válido para la asignación de puntaje, toda vez que el documento aportado fue valorado en el ítem de experiencia en el folio 12. En segundo lugar, frente al folio 18 de experiencia, expedido por FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, de fecha 7 de marzo de 2014, se aclara que los contratos No. GO 2007412, el GO 2007161 y el GO 2006475, no fueron valorados como Experiencia profesional, toda vez que, de los mismos no se puede

TUTELA: 005 2021– 00499 00

DE: JAIME YOVANNY MARTIN MARTIN

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS

inferir de las funciones o del objeto contractual, que correspondan a actividades propias de un profesional en Derecho.

En segundo lugar, frente al folio 18 de experiencia, expedido por el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, de fecha 7 de marzo de 2014, se aclara que los contratos No. GO 2007412, el GO 2007161 y el GO 2006475, no fueron valorados como Experiencia profesional, toda vez que, de los mismos no se puede inferir de las funciones o del objeto contractual, que correspondan a actividades propias de un profesional en Derecho. Así las cosas, analizada nuevamente la certificación expedida por FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO, los contratos de prestación de servicios No. GO 2007412, el GO 2007161 y el GO 2006475, no puede ser considerados como válidos para la asignación de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que del objeto contractual ni de las funciones se puede desprender que haya laborado en actividades propias de nivel profesional. Si bien es cierto que los referidos contratos de prestación de servicios acreditan experiencia posterior a la fecha de terminación de materias, allegada por el accionante, esto no significa per se que sea experiencia profesional, toda vez que se requiere una mínima prueba dentro de la certificación, en la que se indique que el cargo ocupado, las funciones desarrolladas o el objeto del contrato son de naturaleza profesional. Situación que, para el caso específico de los mencionados contratos, no se acreditó.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, consideramos que se ha respondido de manera adecuada, efectiva y oportuna las peticiones impetradas por la accionante, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, quedando atentos a cualquier información adicional que se requiera. Así las cosas, el 25 de octubre se remitió Alcance al accionante”

A su turno, la Agencia Logística de las Fuerzas Militares manifestó que dentro del presente asunto existe falta de legitimación en causa por pasiva, habida cuenta que, no tiene competencia legal y constitucional para el manejo de concurso propiamente dicho.

La Universidad Libre alegó que se presenta un **CRITERIO RAZONABLE EN CALIFICACIÓN EFECTUADA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DEL ACCIONANTE. Y HECHO SUPERADO.**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la

Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar **(i)** si con el alcance a la reclamación efectuado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que fue remitido al actor se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; **(ii)** si la acción de tutela es la vía idónea para que se ordene a las entidades accionadas “*suspender la lista de elegibles*” para que, sean estudiadas nuevamente las certificaciones aportadas por el actor para acreditar la experiencia requerida para el cargo al que aspira dentro de la convocatoria 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 Sector Defensa; **(iii)** si la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró el derecho fundamental de petición del que es titular el actor.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La Subsidiariedad

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- La acción de tutela en contra de actos administrativos

El principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela se extiende, como es natural, a todos aquellos actos respecto de los cuales el legislador ha previsto los medios de defensa idóneos, como es el caso de los actos administrativos, ya sean de carácter general o particular, de manera que no le sea dable a quienes consideran que los mismos los afectan, pretermitir tales medios y acudir directamente a esta acción preferente y sumaria, por lo cual, la Corte Constitucional, mediante sentencia T- 260 de 2018, precisó:

“(…) Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas^[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: “[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable [...]”.

En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad^[39] y/o eficacia^[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.(...)”.

6.- De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. *El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].*

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹²¹, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

6.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que, se propone por el titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza de la parte actora continúa en el tiempo con ocasión de la exclusión del concurso de méritos al que aspira.

Ahora bien, no sucede lo mismo en cuanto al principio de subsidiariedad que gobierna la presente acción constitucional, como quiera que, de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, no le es dable al accionante, acudir a la solicitud de amparo, a efectos de suspender el trámite de la convocatoria 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 Sector Defensa, por cuanto, para tal fin el legislador previó las acciones correspondientes en la vía de lo contencioso administrativo, entre ellas la de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de que sea el juez natural quien estudie el acto administrativo, por medio del cual se dieron a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes e incluso de ser el caso el que conformó la lista de elegibles.

Respecto del particular, cabe resaltar que no es labor del juez constitucional entrar a establecer si las entidades accionadas calificaron en debida forma experiencia aducida por el aspirante a un concurso de méritos o si un acto administrativo goza de validez, toda vez que, para tal fin, el ordenamiento jurídico cuenta con las acciones pertinentes, al interior de las cuales puede darse el debate probatorio adecuado y de esta manera concluir con cierto grado de certeza, si la administración a través de los actos administrativos aquí citados, incurrió en las conductas descritas por el actor y como consecuencia de ello, debe otorgársele un puntaje diferente al ya asignado.

Ahora bien, en cuanto a la idoneidad de las acciones anteriormente referidas para conjurar la presunta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el actor, debe recordarse que éste cuenta con la posibilidad de solicitar **las medidas cautelares** que considere pertinentes para que se suspenda el trámite de la convocatoria, situación que de suyo desvirtúa el acaecimiento de un perjuicio irremediable con las características de inminencia y gravedad que requiere la Corte Constitucional para que el juez de tutela tenga la facultad de adoptar medidas urgentes a efectos de proteger las garantías fundamentales de quien promueve la solicitud de amparo.

Aunado a lo anterior, no resulta claro para esta juzgadora que el asunto planteado por el pretensor tenga verdadera relevancia constitucional, en la medida que, de acuerdo con lo expresado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, el actor se encuentra en estado admitido en la prenotada convocatoria, presentó las pruebas correspondientes y las aprobó, situación a partir de la cual resulta dable colegir que la controversia suscitada en torno a la valoración o no de la totalidad de la experiencia acreditada para ocupar el cargo al que aspira resulta ser un asunto exclusivamente legal que, se itera, debe ser ventilado ante el juez natural del asunto, si en cuenta se tiene que, se ha garantizado al actor el derecho a ocupar cargos públicos, máxime cuando la encartada en el alcance efectuado a la reclamación formulada por el actor, le indica de manera precisa las razones por las cuales no fue tomada en cuenta la experiencia allegada como requisito para ocupar el cargo al que aspira.

En cuanto la vulneración del derecho fundamental de petición aludida por el accionante, habrá de tomarse en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Acuerdo 512 de 2014, las reclamaciones “*son solicitudes escritas dirigidas a obtener de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC una decisión de fondo respecto de una posible irregularidad presentada en la aplicación de las normas de carrera administrativa o las instrucciones y órdenes impartidas por la CNSC. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005, las reclamaciones podrán presentarse ante la CNSC, en relación con los procesos de selección o concursos de mérito, o con el fin de obtener un pronunciamiento de segunda instancia en los temas de su competencia.*”, de manera que, no puede entenderse que la misma constituya un derecho de petición propiamente dicho dado que, se circunscribe expresamente a efectuar una solicitud en los términos de la prenotada disposición dentro de un proceso de selección, en el que se encuentran establecidas los términos y condiciones en que la misma debe ser atendida, sin que deba ceñirse a los preceptos de que trata el artículo 23 del Constitución Política o la Ley 1755 de 2015, por ende, no se evidencia vulneración alguna de la prerrogativa reclamada.

Finalmente, no desconoce el Despacho que el actor mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre pasado presentó réplica frente a los argumentos expuestos por la accionada para ejercer su derecho de defensa, empero, no es la acción constitucional el escenario para controvertir y resolver dicha inconformidad por las razones atrás expuestas.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Jaime Yovanny Martín Martín.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

TUTELA: 005 2021– 00499 00

DE: JAIME YOVANNY MARTIN MARTIN

CONTRA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRAS

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por Jaime Yovanny Martín Martín, por las razones expuestas anteriormente.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f874afc0fd53b328ef4e7e5a8a35f19c3a89e1c85d675a7b1ae990a1f738707f**

Documento generado en 04/11/2021 12:18:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>